

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Alimentos

Radicado: 54-800-40-89-0001-2015-00049-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente la solicitud de terminación del proceso presentado por la demandante YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA, dentro del proceso de ALIMENTOS que inició en contra del demandado JUAN ALBERTO ROMERO NAVARRO.

CONSIDERACIONES

YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA a través de Apoderado Judicial inició el proceso de alimentos contra JUAN ALBERTO ROMERO NAVARRO, con la finalidad de que a este se le impusiera la respectiva cuota alimentaria respecto de su menor hijo CAMILO ANDRÉS ROMERO RODRIGUEZ, ordenándose su admisibilidad mediante proveído del 10 de diciembre de 2015.

En consecuencia, el demandado se notificó personalmente el 25 de enero de 2016, contestando la demanda en su respectivo traslado e interponiendo el recurso de reposición contra dicho auto. Recurso que fue desatado mediante providencia del 22 de febrero de 2016.

Mediante audiencia celebrada el 15 de junio de 2016 se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes y se ordenó al demandado JUAN ALBERTO ROMERO NAVARRO pagar como manutención de la cuota alimentaria de su hijo CAMILO ANDRES ROMERO RODRIGUEZ, la suma equivalente al 17% salvo los descuentos legales del salario total, incluyendo el básico del demandado como docente de la Escuela Normal Superior del municipio de Convención, así como las primas legales y extralegales que perciba, igualmente de las primas de junio y diciembre en el mismo porcentaje, decretando así mismo el embargo del 17% de las cesantías o cualquier otra indemnización a que tenga derecho el demandado en caso de retiro parcial o total de las mismas, para garantizar el pago de la obligación. Ordenándose para el cumplimiento de dicha medida oficiar al señor Pagador del FER mediante oficio N° 238 del 16 de junio de 2016.

Mediante escrito visible a folio 75, la demandante YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA en coadyubancia con su hijo CAMILO ANDRÉS ROMERO RODRIGUEZ, solicitan la terminación del proceso de alimentos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de

JUAN ALBERTO ROMERO NAVARRO, quien falleció el 12 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Despacho teniendo la solicitud de la demandante YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA y coadyuvada por su hijo CAMILO ANDRES ROMERO RODRIGUEZ dispondrá dar por terminado el presente proceso, en virtud a que el demandado JUAN ALBERTO ROMERO NAVARRO falleció. En consecuencia, ordenará el archivo definitivo del mismo y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado, decretada mediante providencia del 15 de junio de 2016.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de alimentos promovido por la demandante YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA, contra JUAN ALBERTO ROMERO NAVARRO, respecto de su hijo CAMILO ANDRÉS ROMERO RODRIGUEZ, por muerte del demandado, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado JUAN ALBERTO ROMERO NAVARRO como docente de la Escuela Normal Superior del municipio de Convención.

TERCERO: Para el levantamiento de dicha medida, ofíciase en tal sentido al señor Pagador del Fondo Educativo Regional -FER- Secretaría de Educación de Norte de Santander.

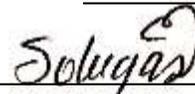
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>12</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2021</u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO Nº <u>011</u>	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GAAN SEPÚLVEDA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd6c5decb1dbd263459ba97a94ef1cb39af2b23a461845380d1881cbe69f9eb

Documento generado en 11/03/2021 04:12:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2018-00052-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, en contra de ELVA NERYS SÁNCHEZ SALCEDO y JESÚS HEMEL CONTRERAS PINEDA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

ELVA NERYS SÁNCHEZ SALCEDO y JESÚS HEMEL CONTRERAS PINEDA suscribieron y aceptaron el pagaré N° 20170100330 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de agosto de 2018 con saldo por capital de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.223.524).

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2018 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras tanto a ELVA NERYS SÁNCHEZ SALCEDO y JESÚS HEMEL CONTRERAS PINEDA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 02 de octubre de 2018 con su respectivo recibido el 17 de octubre de 2018 quedando debidamente notificados personalmente el 02 y 13 de noviembre de 2018.

Durante el término de traslado, el demandado ELVA NERYS SÁNCHEZ SALCEDO y JESÚS HEMEL CONTRERAS PINEDA no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente

trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 20170100330, con fecha de vencimiento el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 20170100330 suscrito entre ELVA NERYS SÁNCHEZ SALCEDO y JESÚS HEMEL CONTRERAS PINEDA y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es

el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado ELVA NERYS SÁNCHEZ SALCEDO y JESÚS HEMEL CONTRERAS PINEDA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ELVA NERYS SÁNCHEZ SALCEDO y JESÚS HEMEL CONTRERAS PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.223.524), correspondientes al pagaré N° 20170100330.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (16 de agosto de 2018), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>12</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2021</u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>011</u>	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Código de verificación:
**8cbb4d00cd09c91dcac3a96b2a778ccb13122e53dcb6c05c041c598813e
2cd19**

Documento generado en 11/03/2021 03:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2018-00071-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, en contra de WILMER ELÍAS SALAZAR PINO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

WILMER ELÍAS SALAZAR PINO suscribió y aceptó el pagaré N° 20170100369 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.640.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de agosto de 2018 con saldo por capital de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.394.607).

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras tanto a EILMAR ELÍAS SALAZAR PINO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 04 de octubre de 2018 con su respectivo recibido y quedando debidamente notificado personalmente el 21 de enero de 2019.

Durante el término de traslado, el demandado WILMER ELÍAS SALAZAR PINO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el

artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 20170100369, con fecha de vencimiento el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 20170100369 suscrito entre WILMER ELÍAS SALAZAR PINO y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es

el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado WILMER ELÍAS SALAZAR PINO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILMER ELÍAS SALAZAR PINO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.394.607), correspondientes al pagaré N° 20170100369.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (16 de agosto de 2018), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

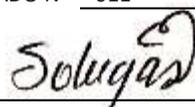
El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>12</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2021</u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>011</u>	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Código de verificación:

**62928db78c49102f7983f85875ed13909c90cb5700bf042cd7caa7d52aff77d
0**

Documento generado en 11/03/2021 03:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00065-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se observa claramente que mediante auto del 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-6539 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo del inmueble de propiedad del demandado y haberse registrado la medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro y mucho menos la diligencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, su demandado le ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y consecuente el levantamiento de la medida cautelar impuesta, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA – COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-6539 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

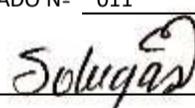
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL
TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY	<u>12</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2021</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO Nº	<u>011</u>
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9efcb44acf7d83504926430a878c159c9d01aa75ec26d561ba97b7c78c5c
1b6**

Documento generado en 11/03/2021 03:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2020-00023-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., fíjense como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$573.114), los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.**

EL DIA DE HOY 12 DE MARZO DE 2021

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N° 011

SECRETARIA:


SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb2eccf4e2779b87660059da2950d68f9848c83d9c38901244e87cecdf46660

Documento generado en 11/03/2021 03:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00030-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de ALFONSO BAYONA SANCHEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

ALFONSO BAYONA SANCHEZ suscribió y aceptó el pagaré N° 051166100006568 por valor de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$12.190.250), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 13 de septiembre de 2019 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a ALFONSO BAYONA SANCHEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 30 de septiembre de 2020 con su respectivo recibido el 09 de octubre de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado ALFONSO BAYONA SANCHEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051166100006568, con fecha de vencimiento el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051166100006568 suscrito entre ALFONSO BAYONA SANCHEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para los resultados del juicio se condenará en costas al ejecutado ALFONSO BAYONA SANCHEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALFONSO BAYONA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al pagaré N° 051166100006568.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (13 de septiembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

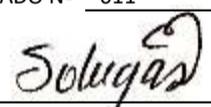
SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u> 12 </u> DE <u> MARZO </u> DE <u> 2021 </u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO N° <u> 011 </u>	
SECRETARIA:	
	SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aacb04b9a4eb4689c160a25cb4389ef1da54a61f0bf336d4033d1bb6678c
9e2**

Documento generado en 11/03/2021 03:43:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00031-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de ALBEIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

ALBEIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ suscribió y aceptó el pagaré N° 051726100004189 por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$11.669.729), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 22 de agosto de 2019 con saldo por capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN M/CTE (\$9.999.851).

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a ALBEIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 30 de septiembre de 2020 con su respectivo recibido el 20 de octubre de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado ALBEIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100004189, con fecha de vencimiento el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051726100004189 suscrito entre ALBEIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado ALBEIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALBEIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.999.851), correspondientes al pagaré N° 051726100004189.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (23 de agosto de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

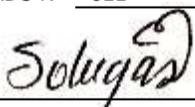
El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU
MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>12</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2021</u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>011</u>	
SECRETARIA:	
	SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

Código de verificación:
**ad94d7bede1d548ae978ef5867411e970f2d78c8b7545740dc33786ce96d2
a23**

Documento generado en 11/03/2021 03:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00041-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO suscribió y aceptó el pagaré **N° 051726100004114** por valor de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.196.734), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 26 de agosto de 2020 con saldo por capital de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Suscribió y aceptó el pagaré **N° 051726100001699** por valor de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.034.145), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+5.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de septiembre de 2019 con saldo de capital de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$672.735).

Suscribió y aceptó el pagaré **N° 051726100005151** por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.954.706 la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 26 de agosto de 2020 con saldo de capital de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.691.958).

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 22 de octubre de 2020 con su respectivo recibido el 19 de noviembre de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

- 1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
- 2. Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
- 3. El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100004114, 051726100001699 y 051726100005151, con fechas de vencimiento el 26 de agosto de 2020, 18 de septiembre de 2019 y 26 de agosto de 2020, respectivamente, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con su fecha de vencimiento, entre YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente

aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), correspondientes al pagaré **Nº 051726100004114**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (27 de agosto de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$672.735), correspondientes al pagaré **Nº 051726100001699**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de septiembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.691.958), correspondientes al pagaré **Nº 051726100005151**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (27 de agosto de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

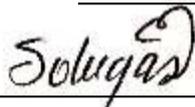
SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.					
EL DIA DE HOY	12	DE	MARZO	DE	2021
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO					
POR ESTADO Nº 011					
SECRETARIA:					
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA					

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe88f5c5be2c0a029700b5559601b98f0e68c326efd6ee6e89c117853f1719
0**

Documento generado en 11/03/2021 03:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00042-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO suscribió y aceptó el pagaré N° 051166100006566 por valor de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.173.751), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de septiembre de 2019 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE M/CTE (\$10.000.000).

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 22 de octubre de 2020 con su respectivo recibido el 30 de octubre de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051166100006566, con fecha de vencimiento el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051166100006566 suscrito entre FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FABIAN ANDRES GUERRERO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al pagaré N° 051166100006566.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (16 de septiembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU
MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>12</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2021</u>	
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>011</u>	
SECRETARIA:	
	SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

Código de verificación:

**0d78a81c6ba5b9926cf08d80ce1fad7dc7d88259163fe9b61f84871c4522b3
78**

Documento generado en 11/03/2021 03:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TEORAMA (NORTE DE SANTANDER)**

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

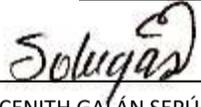
**Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-001-2020-00047-00**

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, este Despacho dispone: **TENER** por embargo los remanentes que puedan quedar dentro del presente proceso, con destino al proceso EJECUTIVO, radicado bajo el No. 5449840030012021-00065-00, seguido por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR – Dr. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, contra LUIS JOSÉ GUERRERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.</p> <p>EL DIA DE HOY <u> 12 </u> DE <u> MARZO </u> DE <u> 2021 </u></p> <p>FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO Nº <u> 011 </u></p> <p>SECRETARIA: <u>  </u></p> <p>SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA</p>
--

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ccf6e9271ffc676ae0def090361060e3f81a31f46264e83ac07779d24b07a9

Documento generado en 11/03/2021 03:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00009-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por ANA ROSA QUINTERO GUERRERO en representación de sus menores hijos CARLOS ALBERTO WILCHES QUINTERO y SUSHAN NICOL WILCHES QUINTERO, contra JUAN CARLOS WILCHES REAL.

Para el efecto anexo copia de los registros civiles de nacimiento de los menores CARLOS ALBERTO y SUSHAN NICOL WILCHES QUINTERO, copia de la diligencia de audiencia de conciliación entre demandante y demandado celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada y constancia de certificación de estudio.

Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá ordenar su admisión e igualmente correrle el respectivo traslado de la misma al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por ANA ROSA QUINTERO GUERRERO, contra JUAN CARLOS WILCHES REAL, respecto de sus menores hijos CARLOS ALBERTO y SUSHAN NICOL WILCHES QUINTERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

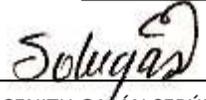
TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:
JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO
MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY	12 DE MARZO DE 2021
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO Nº 011	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb90f8aaf3e2e193d42699bfc2d15a11c53da7d3a9b1fe76be20e2765908a
61

Documento generado en 11/03/2021 03:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>